TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 013

Audiencia número: 146

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 495 del 07 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por EMILIO MARCIAL PALACIOS PORTILLA contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión en esta instancia, manifiesta que con la vigencia de la Ley 100 de 1993 se unifica el sistema general de pensiones, derogando los regímenes especiales, tal como lo determinó el artículo 289 de la misma ley; criterio que fue recogido por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, donde ratifica que los incrementos pensionales fueron derogados con la Ley 100 de 1993. Bajo esos argumentos expresa que no son atendibles las peticiones de esta acción.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0138

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho al reconocimiento del incremento adicional a su pensión del 14% sobre el salario mínimo mensual por su compañera BETTY RUTH UMBARILA CONGORA. Reclamando ese derecho desde que adquirió la pensión los que deben ser cancelados debidamente indexados.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que mediante Resolución GNR 006974 del 2001 le fue reconocida la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por expresa remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin que se le hubiese reconocido el incremento pensional que reclama a través de esta acción judicial.

Que convive desde hace seis años con la señora BETTY RUTH UMBARILA GONGORA y ella siempre ha dependido del actor, al no poseer pensión, ni ingresos, ni renta alguna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Este proceso fue presentado el 13 de mayo de 2019 (fl. 1) ante los juzgados municipales laborales de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales; despacho judicial que emite providencia del 16 de septiembre de 2019, rechazando la demanda por falta de competencia y remitiéndolo a los juzgados laborales categoría circuito, y al efectuarse el reparto, fue asignado al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Al descorrer el traslado, COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, porque los incrementos pensionales reclamados se encuentran derogados de acuerdo con la sentencia SU 14 de 2019. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inaplicabilidad de una norma derogada, prescripción e inexistencia de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, las cuales denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.

Para arribar a esa conclusión la operadora judicial, da aplicación a la sentencia SU 140 de 2019, que precisó que con la Ley 100 de 1993, se dio una derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo tanto, no es factible la aplicación de esa disposición como lo reclama la parte demandante, porque la prestación fue dada después del 01 de abril de 1994, cuando ya esos incrementos habían sido derogados.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora formula el recurso de alzada, solicitando la revocatoria porque a la fecha de presentación de la demanda estaba vigente los incrementos pensionales, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de la confianza legítima.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión: determinar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por compañera permanente y en caso afirmativo, se determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En relación el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, éste se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

> *"INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:*
> *a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes*

o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"

La Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, sostenía:

"Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera".

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso sub-examine, porque la demanda fue presentada el **13 de mayo de 2019**, ante los juzgados municipales de pequeñas causas, es decir, en data posterior a la sentencia de la Corte Constitucional que unifica el tema. Siendo por lo tanto, viable el reconocimiento del incremento pensional solo para los pensionados que adquirieron su derecho antes del 01 de abril de 1994, y como quiera que al promotor de este proceso se le concedió la pensión de vejez mediante la Resolución 006974 del 2001, reconociendo ese derecho a partir del 01 de agosto de 2001, tal como se observa a folios 13, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero no por aplicación directa de esa norma, sino como beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que

permitió la aplicación de la norma anterior a quienes tuviesen 35 años si eran mujeres o 40 años de edad al momento de enterar en vigencia la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994. Por consiguiente, dando aplicación al precedente emitido por la Corte Constitucional, que permite el reconocimiento del incremento pensional solo para aquello que tenían los derechos adquiridos, es decir, para quienes hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite, esto es antes del 01 de abril de 1994. Reiterándose que esos requisitos los cumplió el actor en el año 2001, data posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Además, se debe dar aplicación al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece que las providencias solo producen efectos ex nunc o hacia futuro, por consiguiente, no se concede el derecho al reconocimiento del incremento pensional por haberse promovido la acción judicial después de la emisión de la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019. Lo que conllevará a mantendrá la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada dentro de los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 495 del 07 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: EMILIO MARCIAL PALACIOS PORTILLA
APODERADO: RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
www.giraldoabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 009-2019-00630-01